



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 2021 00585 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA ARCILA GIRALDO.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cafesalud Eps S.A. contra la sentencia de 28 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La demandante Claudia Margarita Arcila Giraldo pretende el reconocimiento y pago de incapacidad general por valor de \$1.475.434.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se encuentra afiliada a la Eps Medimás. Indicó que el 17 de enero de 2017 se le realizó cirugía para la resección de un tumor en el ovario, por lo que después inició proceso de quimioterapia. A pesar de los múltiples requerimientos, la Eps Medimás antes Cafesalud Eps no ha pagado las incapacidades del 29 de marzo al 27 de abril de 2017 y del 28 de abril al 27 de mayo de 2017.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. a través de su apoderado judicial señaló que la incapacidad pretendida se encuentra reconocida y liquidada, pero su pago corresponde a Medimás Eps.

Medimás EPS S.A.S. a través de su apoderado judicial precisó que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de la demandada Cafesalud Eps.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de mayo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Cafesalud Eps el reconocimiento y pago de \$1.475.434 por concepto de incapacidad médica.

Como fundamento de su decisión, señaló que Cafesalud Eps es la responsable del pago de las incapacidades que se hayan expedido antes del 1° de agosto de 2017. Preciso que la incapacidad corresponde a 60 días del 29 de marzo al 27 de mayo de 2017, con un salario mínimo, para un total de \$1.475.434.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **Cafesalud Eps** apeló la decisión. Argumentó que existe carencia de objeto por hecho superado, como quiera que las incapacidades ya fueron pagadas por Medimás Eps. Señaló que dicho pago se realizó por valor de \$1.600.810, por lo que ya se cumplió con la obligación económica.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante las incapacidades, o si por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón del presunto pago que alega la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de las incapacidades objeto del presente proceso. Ante lo cual, la promotora guardó silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la

Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló las incapacidades del 29 de marzo al 27 de abril de 2017 y del 28 de abril al 27 de mayo de 2017, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cafesalud Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa documental de Consulta de Histórico de Pago de Nómina del 27 de septiembre de 2018 expedida por el Banco de Bogotá, mediante la cual se acredita que Medimás Eps realizó el pago a favor de Claudia Margarita Arcila Giraldo identificada con cédula de ciudadanía n°. 43.786.235, por valor de \$1.600.808 a la cuenta n°. 32595636620 del Banco Bancolombia en la ciudad de Santuario - Antioquia (f.º 29).

En ese horizonte, se verifica que, en efecto, la accionada pagó las incapacidades, pues así se desprende fehacientemente del acervo probatorio, por lo que para la Sala se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se revoca la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a las demandadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar, absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada